



Roj: STSJ M 19724/2006 - ECLI:ES:TSJM:2006:19724
Id Cendoj: 28079340062006100743
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 3413/2006
Nº de Resolución: 732/2006
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: LUIS LACAMBRA MORERA
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0003413/2006

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.6

MADRID

SENTENCIA: 00732/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6

MADRID

C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27

Tfno. : 91.319.92.31

N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001

40126

ROLLO Nº: 3413/06

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 22 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 98/06

RECURRENTE/S: DON Manuel

RECURRIDO/S: CAPACITACION E INTEGRACION ETT S.L.

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a treinta de noviembre de mil seis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 732

En el recurso de suplicación nº 3413/06 interpuesto por el Letrado DON SANTIAGO **SATUÉ GONZÁLEZ** en nombre y representación de DON Manuel , contra la sentencia dictada por el Juzgado de

lo Social nº 22 de los de MADRID, de fecha 30 DE MARZO DE 2006, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 98/06 del Juzgado de lo Social nº 22 de los de Madrid, se presentó demanda por DON Manuel contra, CAPACITACION E INTEGRACION ETT S.L. en reclamación de DESPIDO, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 30 DE MARZO DE 2006 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. Manuel contra Capacitación e Integración ETT S.L., en materia de despido, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las pretensiones en su contra ejercitadas por el actor en su escrito de demanda, al encontrarnos ante una válida y eficaz extinción de la relación laboral al amparo del art. 49 1º c) del E.T."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: " 1º).-En fecha de 5 de agosto de 2005, se formaliza contrato de trabajo entre el actor D. Manuel , y la empresa demandada "Capacitación e Integración E.T.T. S.L.", de duración determinada, a tiempo completo, por obra o servicio determinado, por medio del cual el actor ha venido prestando sus servicios laborales como Especialista. La cláusula sexta determina que su objeto es la preparación de equipos de ordenador.

La prestación laboral se ha venido realizando para la empresa usuaria "INSYTE" que se encuentra en Getafe(Madrid).

El salario mensual promediado que ha venido percibiendo el actor asciende a 987,79 Euros con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. 2º).- En fecha de 27 de diciembre de 2005 la empresa usuaria comunica a la empresa demandada lo siguiente (documento nº 6 parte demandada).

Muy Sr/a nuestro/a:

Por medio de la presente se pone en su conocimiento que como bien han venido teniendo constancia, desde hace varios días, no disponemos de material suministrado por nuestro coliente. Habida cuenta de lo anterior y toda vez que se ha interrumpido la fabricación y ensamblaje de los productos para cuya fabricación contratamos los servicios que su empresa nos viene prestando, se hace innecesario continuar con dicha contratación.

Debido a que no tenemos una fecha cierta para la continuidad de tales trabajos, rogamos procedan a cursar baja, con efectos del 29 de diciembre de 2005, de los siguientes trabajadores:

- Víctor
- Manuel
- Iván
- Benito
- Luis Pablo
- Blanca
- Rodrigo

En caso de extenderse o persistir esta situación, les informaremos a fin de notificar las posibles nuevas bajas que por este motivo se requiera.

Sin otro particular. 3º).- La empresa demandada comunica al actor su cese con efectos de 29.12.2005.

La baja en Seguridad Social, con la firma del actor, es de fecha 29.12.2005, si bien la comunicación extintiva, por escrito, no se le entrega al actor hasta el 2.01.2006. 4º).- El actor no ostenta ni ha ostentado cargo de representación laboral ni sindical alguno. 5º).- En fecha 27.01.2006, se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación con el resultado de Sin Avenencia."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El actor recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social que ha desestimado su demanda en reclamación de despido, fundando el recurso en un solo motivo, al amparo del art. 191, c) del TRPL, en el que sostiene que la referida resolución judicial ha infringido los arts. 6 y 10 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, 2.2 a), 9.1 y 9.3 del R.D 2720/1998, de 18 de diciembre, así como la jurisprudencia del TS sobre el caso.

La cuestión litigiosa trae causa del contrato de trabajo de naturaleza temporal, para obra o servicio determinados, que el demandante suscribió el 5 de agosto de 2005 con la empresa de trabajo temporal demandada CAPACITACION E INTEGRACION ETT, S.L., siendo objeto del contrato "la preparación de equipos de ordenador". La finalización del mismo no fue debida al agotamiento de su objeto, sino a que, en virtud de comunicación dirigida a dicha empresa por la usuaria, en fecha 27-12-2005, se le pone de manifiesto que al tener que suspenderse la fabricación y ensamblaje de productos para cuya fabricación se habían contratado los servicios que se venían prestando, por falta de suministro de material, no era posible continuar con dicha contratación, razón por la cual los trabajadores, entre ellos el actor, que fueron contratados para la actividad referida debían de causar baja en la empresa con efectos del 29-12-2005, según carta que se les remitió fechada el 2-1-2006. Entiende el recurrente que el contrato no es válido por faltar el requisito de la autonomía y sustantividad que dentro de la actividad que realiza la empresa contratante ha de tener el objeto propio de esta modalidad contractual, pues el trabajo desempeñado hasta el cese es el que habitualmente se desempeña en la demandada, trabajo (ordinario y habitual) que se ha interrumpido pero que no ha finalizado, indicando también que el contrato de trabajo temporal celebrado con una ETT ha de coincidir con el de puesta disposición y ser acorde con los motivos de temporalidad legalmente establecidos.

Es razonable señalar en primer término que "la preparación de equipos de ordenador" como objeto contractual expresado en el contrato, a realizar en una empresa dedicada a la producción y reparación, entre otros productos, de ordenadores (así es patente conforme a la documental aportada por la empresa) además de no responder al requisito exigido en el art. 2.2. a) del R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre, de que se debe de especificar e identificar suficientemente con precisión y claridad la obra o servicio que constituye dicho objeto, es decir, que el contrato ha de describir exactamente y detallar con precisión el trabajo o la actividad a realizar, para que de esa forma se cumpla el fin de esta modalidad contractual, no es demostrativo de que los trabajos a desempeñar tienen autonomía y sustantividad dentro de la actividad productiva o de servicios que la empresa ordinariamente asume, todo ello bajo la perspectiva de la temporalidad, de duración siempre incierta pero también sometida al cumplimiento de la causa que debe de poner fin al contrato, premisa ésta que produce una consecuencia lógica: si las funciones profesionales desempeñadas por el trabajador a raíz de la celebración del contrato son de las que de forma habitual lleva a cabo la empresa, como propias e inherentes a su actividad productiva, el contrato es nulo por fraudulento, ya que se ha recurrido a la formalización de un tipo negocial para ejecutar labores que son las habituales y ordinarias, y siendo así, entra indefectiblemente en juego el art. 6.4 del Código Civil como norma rectora de todo el ordenamiento jurídico cuando se utilizan normas que están previstas para supuestos diferentes del que las partes se han servido eludiendo aquella que procede aplicar en los casos en que, tal y como ocurre en el supuesto ahora enjuiciado, no hay razón legal para acudir al art. 15.1 del ET como precepto en cuyo ámbito es lícito pactar la prestación de servicios siempre y cuando se den las condiciones establecidas para cada uno de los contratos que esta norma regula.

A lo señalado no es obstáculo que el contrato se haya suscrito con una empresa de trabajo temporal, pues el art. 6.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regula el régimen de estas empresas, dispone que "podrán celebrarse contratos de puesta disposición entre una empresa de trabajo temporal y una empresa usuaria en los mismos supuestos y bajo las mismas condiciones y requisitos en que la empresa usuaria podría celebrar un contrato de duración determinada conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores", por lo que aun cuando el contrato que suscribieron las partes ahora en litigio lo fuera porque media el de puesta disposición con idéntico objeto, la legalidad aplicable es la de este último precepto en uno y otro caso, y además, conforme al art. 10.1 de esa misma Ley, el contrato de trabajo temporal de duración determinada puede coincidir en la misma con el de puesta disposición, con lo que el equilibrio, correlatividad y encaje entre el previo de puesta a disposición y el subsiguiente laboral celebrado por la ETT con el trabajador no es dudosa. En este sentido el TS señala en reciente sentencia de 17-10-2006 (rec. núm. 2426/2006) que "si bien el artículo 15.1, párrafo inicial, del Estatuto de los Trabajadores permite concertar contratos de trabajo por tiempo indefinido o por duración determinada, la temporalidad en la relación laboral está reducida exclusivamente a los supuestos autorizados por el artículo 15 citado, desarrollado por el R.D. 2720/1998, de 18 de diciembre, normativa que sigue la línea marcada por el Derecho de la Unión Europea (Directiva 199/1970, de 28 de junio y el Acuerdo Marco celebrado entre los sindicatos y las asociaciones empresariales europeas), para evitar abusos en la contratación temporal, tasar las causas de temporalidad y limitar, en

lo posible, la duración de los contratos temporales, permitiendo la atención a situaciones que no precisen de una contratación indefinida, mediante contrataciones limitadas en el tiempo.", añadiendo que "el precepto básico es el artículo 10 de la Ley 14/1994, a tenor del cual el contrato de trabajo entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador que ha de prestar servicios en la empresa usuaria puede establecerse por duración determinada coincidiendo con la duración del contrato de puesta a disposición, pero sin olvidar que el artículo 6.2 de la propia Ley dispone que la cesión del trabajador para prestar servicios en la empresa usuaria, tiene que fundarse en alguna de las causas generales de la contratación temporal y entre ellas la de atender las circunstancias del mercado, la acumulación de tareas o el exceso de pedidos, lo que significa que el contrato de puesta a disposición no puede ser una vía para alterar el régimen general de la contratación temporal, sino únicamente un instrumento para trasladar la temporalidad del ámbito de contratación de la empresa usuaria a la empresa de trabajo temporal ."

El primero de los citados requisitos de la modalidad que refiere el art. 15.1 a) del ET es que la obra o servicio tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad laboral de la empresa, y así lo viene exigiendo de forma reiterada el TS, interpretando este precepto y el art. 2.1 del Real Decreto 2720/1998, en sentencias, por ejemplo, de 18-12-1998, 26-6-2001 y 22-10-2003, explicando que no pueden ser trabajos que constituyan las actividades normales y permanentes de la empresa y que no cabe acudir a este tipo de contrato "para ejecutar tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo, que han de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que pudieran conllevar su limitada duración, sino que forman parte del proceso productivo ordinario. Sólo puede acudirse a este tipo de contratos cuando la obra o servicio tenga autonomía o sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trate de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial."

En todo caso aunque el contrato del que la relación laboral entre las partes deriva fuera válido, la causa del cese del actor concretada en que la prestación de servicios no es viable por necesidad de interrumpir el proceso de fabricación debido a la falta de suministro de materiales, no puede dar lugar a la extinción contractual en la forma adoptada y decidida por la empresa demandada, ya que el fin de dicha relación no responde a la terminación de la obra, sino a la incidencia del hecho que afecta a la producción, necesariamente paralizada por no disponerse de los medios materiales precisos para su consecución habitual. Esta circunstancia no puede dar lugar a resolver el contrato como si concurriera el supuesto al que se refiere el art. 49.1 c) del ET, sino que dándose una de las causas reguladas en el art. 52, c) de este Cuerpo Legal, específicamente la de carácter productivo, la medida correcta y procedente es la prevista para este caso, es decir, la extinción del contrato siguiendo los requisitos del art. 53 del ET, pues si bien la interrupción del proceso productivo es ajena al empresario, también es cierto que a la relación laboral se le ha puesto término, no en virtud de lo que dispone el art. 8.1.a) del R.D.2720/1998 - realización de la obra o servicio objeto del contrato- sino por la razón antedicha, que no es válida para tal fin.

Al margen de lo anterior, los efectos del cese sobre la base de un contrato ilícito por fraudulento (los trabajos contratados no tienen autonomía y sustantividad dentro de la actividad normal de la empresa demandada usuaria) según lo que se expuso al principio, son los establecidos en el art. 56.1 del ET y 110.1 del TRPL, en cuanto el cese acordado que en el proceso se impugna constituye despido improcedente, pronunciamiento que conlleva la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Manuel contra sentencia de fecha 30-3-2006 del Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, dictada en autos 98/2006, seguidos en virtud de demanda formulada por el recurrente contra CAPACITACION E INTEGRACION ETT, S.L. sobre despido, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, y en su virtud estimamos la demanda y declaramos la improcedencia del despido del actor, y condenamos a la empresa demandada a que, a su opción, abone al actor una indemnización de 596,51 euros o le readmita en las mismas condiciones de trabajo existentes en el momento del despido, y en todo caso le abone los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia , a razón de 32,92 euros diarios, salvo que aquél hubiera encontrado otro empleo y se probase por el demandado la cuantía de lo percibido en el mismo a efectos de su descuento de los salarios de tramitación, lo que podrá determinarse en ejecución de sentencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE



DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que el depósito de los 300.51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la c/c nº 2410, que tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal 1006, sita en la C/ Barquillo, 49 de (28004) Madrid, al tiempo de personarse en ella, con todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentado resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 28700000003778/06, que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal nº 1026, sita en la C/ Miguel Angel, 17 de (28010) Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ